



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2517/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2517/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10 de julio de 2024



Palabras clave

Copia, escritura, pública, notaría y condominio



Solicitud

Tres requerimientos relativos a la escritura pública de un determinado inmueble en la Alcaldía Miguel Hidalgo, específicamente: si la detenta en sus archivos; los requisitos para obtenerla en copia simple; y, en caso de no detenerla, el andamiaje legal de la realización del régimen de propiedad del inmueble.



Respuesta

Señaló que sí detenta la escritura pública, interés del particular y señaló los requisitos para su obtención ante el Archivo General de Notarías y con el notario público encargado de la expedición



Inconformidad con la respuesta

Entrega parcial la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí realizó la búsqueda exhaustiva de la información; no recondujo la solicitud de acceso a información pública a solicitud de acceso a datos personales; no se pronunció sobre el andamiaje legal de la constitución de régimen de propiedad de condominio y no entregó la copia simple en versión pública de la escritura pública solicitada.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Emitir respuesta fundada, motivada y completa, por el medio solicitado, anexando la copia simple de la escritura pública solicitada de forma íntegra, en caso de acreditar ser el titular de los datos, de lo contrario se deberá entregar la copia simple en versión pública y el Acta de Clasificación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2517/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la copia simple en versión pública de la escritura pública interés de la parte recurrente y no haber atendido el requerimiento relativo a la constitución de régimen de propiedad en condominio del inmueble señalado en la solicitud, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090171424000724**; ordenando emitir una respuesta fundada, motivada y completa, por el medio solicitado, anexando la copia simple de la escritura pública solicitada de forma íntegra, en caso de acreditar ser el titular de los datos, de lo contrario se deberá entregar la copia simple en versión pública y el Acta de Clasificación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE.....	18

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **ocho de mayo**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090171424000724**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Por lo antes expuesto solicito:

1) Al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México de la Dirección General Jurídica y e Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se me remita copia simple del instrumento número ..., de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tirada ante la fe del notario número 244 de esta misma Ciudad, Celso de Jesús

Pola Castillo; esta es la escritura de constitución del régimen en propiedad en condominio que me requiere ahora la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, en caso de no poder otorgarme la copia, además de las razones de la negativa, agradeceré indicar la relación clara de documentos que se requieren, así como costos y procedimiento para obtener la copia simple de referencia.

2) A la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad DE COMERCIO de esta Ciudad de México que acredita que soy el propietario del inmueble en cuestión, la última boleta predial, el escrito libre al Subtesorero solicitado, el comprobante de domicilio, y la totalidad de documentos inicialmente solicitados mediante la ficha de trámite para "cambio o corrección de nombre en boleta predial".

3) Al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), se realice una búsqueda exhaustiva y se me indique si cuenta en cualquiera de sus archivos con la escritura pública número ..., de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tirada ante la fe del notario número 244 de esta misma Ciudad, Celso de Jesús Pola Castillo, escritura pública en donde consta la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio que hoy me solicita la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; así mismo se me indiquen claramente todos los requisitos a cubrir para que se me otorgue una copia simple de la misma, en caso de no contar con el referido instrumento se me indique el andamiaje legal mediante el cual se realizó constitución del régimen de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle de ...

Adjunto mi identificación oficial y solicito atentamente que, por tratarse de una solicitud que contiene datos personales sensibles, la misma sea tratada con carácter de reservada.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veintidós de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **CPIE/UT/000888/2024** de fecha 22 de mayo, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mediante oficio DG/CFNR/001855/2024,

comentó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el acervo documental a su resguardo hasta el ejercicio fiscal 2006, y detectó que dicho inmueble forma parte del universo de trabajo de esa Coordinación a su cargo. Asimismo, por lo que respecta al punto marcado con el número tres de la solicitud, respecto a la escritura pública número ... de fecha 29 de noviembre de 2011, tirada ante la fe del notario público número 244 de la Ciudad de México, Lic. Celso de Jesús Pola Castillo, indicó que podrá el solicitante acudir al Archivo General de Notarías o en su defecto con el Notario Público que emitió dicho documento, a solicitar copia simple o certificada acreditando el interés jurídico que le asista.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 250 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México; 48, 50 y 51 del Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que respectivamente señalan lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 48. El titular del Archivo podrá expedir testimonios en su orden y testimonios para inscripción a personas con interés jurídico y Autoridades competentes, de los instrumentos notariales en guarda definitiva, siempre que cuenten con la autorización definitiva del notario que haya tirado el instrumento y en el estado en que se encuentren.

Lo anterior sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se agreguen al apéndice los documentos que resulten necesarios para el testimonio.

Sólo en caso de duda razonable podrá el titular del Archivo, fundando y motivando su determinación, negar la expedición de un testimonio en su orden o testimonio para inscripción.

Artículo 50. Para la solicitud de copias simples, copias certificadas, testimonios en su orden o testimonios para efectos de inscripción, a que se refiere el artículo 250 de la Ley, los solicitantes deberán presentar por duplicado los formatos que al efecto ponga a su disposición el Archivo General de Notarias.

Cuando el trámite se realice a través de apoderado, el mismo deberá contar con facultades para actos de administración o dominio, y/o poder especial para solicitar trámites ante el Archivo o bien, para gestiones administrativas, o mediante carta poder simple ratificada ante la persona titular de la unidad de atención ciudadana o ventanilla única.

Fuera de tales supuestos, la solicitud será improcedente.

Artículo 51. Cuando el solicitante no sea otorgante o compareciente del instrumento cuya reproducción solicita, deberá acreditar ser representante legal, apoderado, sucesor, causahabiente o beneficiario del acto o hecho contenido en el instrumento, con documentos originales, los cuales serán cotejados con el duplicado de copias simples que exhiba.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **veintiocho de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: De la respuesta brindada, así como del oficio DG/CFNR/001741/2024, se desprende que le inmueble objeto de la petición se encuentra en el universo de trabajo de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por ende cuentan con la copia de la escritura que solicita el hoy recurrente, así mismo en la solicitud origen de requirió que en caso de no contar con dicha documentación en su acervo documental se indicaran las causas; por lo que estimo existen omisiones por parte de la autoridad responsable: i) no se pronuncia de si cuenta o no con la información solicitada en los términos requeridos, y ii) en caso de que no cuente con copia del instrumento público requerido, no se pronuncia respecto de las razones por las cuales, a pesar de ser la Coordinación a cuyo cargo se encuentra el inmueble, no cuenta con la misma.

Por lo antes expuesto, requiero de nueva cuenta se entregue la información pública en los términos solicitados o, en su caso, se indique las razones por las cuales el Instituto no cuenta con la misma.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintiocho de mayo**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **treinta de mayo**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2517/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **diez de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, sus manifestaciones y alegatos por medio del oficio **CPIE/UT/001004/2024297/2024**, de fecha 10 de junio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, esencialmente, ratificó lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **ocho de julio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado*

² Dicho acuerdo fue notificado el treinta de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2517/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI);, así mismo,

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **treinta de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información

la parte Recurrente **esgrimió 3 requerimientos**⁴ dirigidos al *Sujeto Obligado*, sin embargo al enunciar sus agravios el particular no expresó inconformidad alguna en contra de los **requerimientos del 02**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dichos requerimientos, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente* específicamente sobre los **requerimientos 01 y 03.**

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

⁴ **Requerimiento 1.** “...se realice una búsqueda exhaustiva y se me indique si cuenta en cualquiera de sus archivos con la escritura pública número ..., de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tirada ante la fe del notario número 244 de esta misma Ciudad, Celso de Jesús Pola Castillo, escritura pública en donde consta la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio que hoy me solicita la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México...” (Sic)

Requerimiento 2. “se me indiquen claramente todos los requisitos a cubrir para que se me otorgue una copia simple de la misma...” (Sic)

Requerimiento 3. “...en caso de no contar con el referido instrumento se me indique el andamiaje legal mediante el cual se realizó constitución del régimen de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle de ...” (Sic)

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no le entregó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos

Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 223 señala que el derecho de acceso a la información será gratuito y en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

El artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

En su artículo 232, especifica que la certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionados tres requerimientos relativos a la escritura pública de un determinado inmueble en la

Alcaldía Miguel Hidalgo, específicamente: si la detenta en sus archivos; los requisitos para obtenerla en copia simple; y, en caso de no detentarla, el andamiaje legal de la realización del régimen de propiedad del inmueble.

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, manifestando esencialmente que sí detenta la escritura pública y señaló los requisitos para su obtención ante el Archivo General de Notarias y con el notario público encargado de su expedición.

La parte recurrente señaló, esencialmente, que el Sujeto Obligado: no se pronunció sobre la detención de la escritura pública y en caso de que no cuente con copia del instrumento público requerido, no se pronuncia respecto de las razones por las cuales, a pesar de ser la Coordinación a cuyo cargo se encuentra el inmueble, no cuenta con la misma.

En vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De la lectura a la solicitud integra se desprende que la parte recurrente tenía la intención de obtener una copia de una escritura pública de un inmueble, que al parecer se encontraba a su nombre.

Asimismo, se detectó que dentro de la propia solicitud entregó los datos precisos de la escritura pública y la credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Por ende, la conducta del Sujeto Obligado es contraria a la normatividad en la materia pues de la propia solicitud se desprende que se trataba de una solicitud relativa a datos personales, específicamente de acceso a los datos personales de la parte solicitante; pese a ello, el Sujeto Obligado no redirigió la solicitud de información y lo mantuvo como solicitud de información pública.

Lo anterior, atendiendo a que el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que la ciudadanía tiene conocimiento claro sobre las diferencias entre derecho de acceso a información pública y derecho de acceso a datos personales; por ende, no subsanó la solicitud, limitándose a emitir una respuesta.

Derivado de lo anterior, es que dicha omisión por parte del Sujeto Obligado generó el agravio de la parte recurrente.

2. Ahora bien, del estudio a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado señaló esencialmente que dentro de los archivos de una de sus unidades administrativas sí se encontraba la escritura pública interés del particular.

Sin embargo, lo que señala la normatividad en la materia es contrario a lo establecido por el Sujeto Obligado, ya que en la misma se establece la posibilidad de obtener copia simple o certificada de los documentos y procedimientos que se generen o se encuentren en posesión de las autoridades, previo pago de derechos correspondientes, también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes,

la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones generan, detentan o se encuentre en sus archivos, tal y como lo es la escritura pública interés del particular.

Dado que el *Sujeto Obligado* fundamentó la orientación al trámite ante el Archivo General de Notarias o ante el notario público que expidió la escritura, el Sujeto Obligado también debió privilegiar la entrega de la información solicitada por la vía de acceso a la información pública, en el entendido de observar la obligación de entregar un documento que es detentado en el ejercicio de sus atribuciones y hacer entrega de lo solicitado, al ser la vía que la persona solicitante eligió para acceder a la información y al no reconducirla como solicitud de acceso a datos personales por parte del Sujeto Obligado, solicitando por esta vía la copia simple del documento de su interés.

3. No pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* al no reconducir la solicitud y mantenerla como solicitud de acceso a la información pública, de entregar la copia simple podría vulnerar la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, debió de considerar que cuando un documento al que se pretende acceder contiene información de acceso restringido, como el caso en que contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, lo procedente es entregarlo en versión pública, y el que la modalidad de entrega sea archivo electrónico no es impedimento para poder entregar una versión pública del documento de interés.

Para ello, el *Sujeto Obligado* deberá clasificar como información confidencial los datos personales, como folio, nombre, número de identificación oficial y cuenta predial, y elaborar la versión pública del documento mediante sesión del Comité de

Transparencia, entregando el Acta de dicha sesión a quien es recurrente y a este *Instituto*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la totalidad de la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la copia simple de la escritura pública, interés del particular, en versión pública y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

4. No pasa desapercibido que en la solicitud se encontraba el **requerimiento 03⁷**, el cual del estudio a la respuesta primigenia se detectó que el mismo no fue atendido, inclusive fue omitido por completo; por lo cual el Sujeto Obligado debió de haber emitido pronunciamiento sobre el andamiaje legal por medio del cual se realizó la constitución del régimen de propiedad en condominio del inmueble señalado.

Lo anterior, ya que se debe de atender la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN**

⁷ **Requerimiento 3.** “...en caso de no contar con el referido instrumento se me indique el andamiaje legal mediante el cual se realizó constitución del régimen de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle de ...” (Sic)

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁸

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente, por el medio solicitado, una respuesta fundada y motivada, respecto de los requerimientos del 01 y 03 de forma completa, anexando la documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- **Entregar la copia simple en versión pública de la escritura pública** peticionada en caso de que el particular al acudir físicamente por la información **no se acredite como el titular de los datos**; en dicho caso que proporcione el Acta de Clasificación del Comité que autorizó la versión pública.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- **En caso de que acredite ser el titular de los datos proporcione la escritura pública peticionada de forma íntegra.** En caso de que adicionalmente la información contuviera información personal de terceros, deberá entregar una versión testada, con el Acta de Clasificación del Comité de Transparencia que la autorizó.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.